



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RNC: 401-03924-9

NORMA GENERAL DGII/DGA NÚM. 02-2024

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la referida Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Administración Tributaria conformada por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas, en lo adelante DGII y DGA, respectivamente, se encuentran facultadas para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de la Administración Pública y la sujeción de la DGII y la DGA a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), establece que es deber de la DGII cumplir y hacer cumplir las disposiciones tributarias que puedan surgir de la Constitución, tratados internacionales de índole tributario ratificados por el Congreso Nacional, el Código Tributario y las leyes, decretos, resoluciones y demás normas tributarias, y que mismo mandato se establece para la Dirección General de Aduanas (DGA), en la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 112-00 establece un impuesto al consumo de combustible fósiles y derivados del petróleo. A su vez, el artículo 23 de la Ley núm. 557-05 que le modifica, establece un impuesto selectivo ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo, dispone como Objetivo Específico 3.3.7, convertir al país en un centro logístico regional, aprovechando sus ventajas de localización geográfica.

CONSIDERANDO: Que, conforme indica el Decreto núm. 148-22, *“la República Dominicana tiene el potencial de convertirse en un centro (“hub”) logístico de clase mundial, considerando su posición geoestratégica privilegiada, estabilidad política y económica, mano de obra capacitada, infraestructura vial líder en la región y niveles de conectividad marítimos y aéreos envidiables”*.

CONSIDERANDO: Que el indicado Decreto núm. 148-22 *“tiene por objeto regular la aplicación de los impuestos que gravan los hidrocarburos utilizados por aeronaves de carga y embarcaciones de carga de mercancías, cuando estos son despachados de centros logísticos y empresas operadoras logísticas de hidrocarburos en la República Dominicana o adquiridos a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA), con el fin de contribuir al desarrollo logístico de carga del país, aprovechando su localización geográfica”*.

CONSIDERANDO: Que según las recomendaciones de mejores prácticas internacionales en materia de facilitación del transporte marítimo y aéreo, emitidas por la Organización Marítima Internacional de las Naciones Unidas (IMO); en el caso de las Embarcaciones y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en el caso de las Aeronaves, y la Organización Mundial de Aduanas (OMA); las provisiones y el avituallamiento necesario para el funcionamiento y la operación de estos medios de transporte comerciales de uso internacional, y de consumos por los miembros de la tripulación, se consideran libres de derechos e impuestos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en donde se encuentren operando estos medios de transporte.

CONSIDERANDO: Que el Anexo Específico J, Capítulo 4, Norma 15, del Convenio para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto Revisado), del cual la República Dominicana es signataria desde el año 2012, establece que *“Las embarcaciones y los aviones que partan con un destino final en el extranjero, estarán autorizadas a embarcar, con franquicia de los derechos y los impuestos: a) las provisiones en las cantidades que la Aduana considere razonables según el número de pasajeros y de miembros de la tripulación, de la duración del trayecto o del vuelo y según la cantidad de provisiones que ya se encuentren a bordo; y b) las provisiones de consumo necesarias para su funcionamiento y mantenimiento en las cantidades que se considere razonables a efectos del funcionamiento y el mantenimiento durante el trayecto o el vuelo, teniendo en cuenta, asimismo, las cantidades que ya se encuentren a bordo.”*

CONSIDERANDO: Que constituyen aprovisionamiento de a bordo y suministros, las mercancías necesarias para el funcionamiento y mantenimiento de las embarcaciones o aviones, inclusive los combustibles, carburantes, lubricantes y repuestos; y que la DGA, en coordinación con la DGII, mediante norma general, establecerá el mecanismo a través del cual se registrarán en el sistema, las ventas de mercancías y provisiones para consumo

a bordo de embarcaciones y aeronaves localizadas en zona primaria aduanera, así como los controles, condiciones, requisitos y formalidades para efectuar dichas ventas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 325 de la Ley núm. 168-21 y del párrafo III del artículo 144 del Decreto núm. 755-22.

CONSIDERANDO: Que los hidrocarburos que serán utilizados por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías no serán consumidos en territorio dominicano, por cuanto serán exportados. En tal virtud, el servicio prestado por parte de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas de hidrocarburos, consiste en un servicio conexo a dicha exportación.

CONSIDERANDO: Que las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas se encuentran sujetas a requisitos y obligaciones reforzadas en virtud del Decreto núm. 262-15 y el Decreto núm. 148-22, tendentes al control del manejo de los combustibles con fines de abastecimiento de combustibles de naves y aeronaves de carga, y muy especialmente a un control aduanero y tributario reforzado y de carácter permanente por parte de los Órganos de la Administración Tributaria.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, resulta de interés para la Administración Tributaria definir el procedimiento que deberá ser agotado en estas transacciones para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por parte de las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la exportación de hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTO: El Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 73/78), firmado en Londres el 2 de noviembre de 1973 y sus dos protocolos adicionales ratificados por la República Dominicana mediante la Resolución núm. 247-98 del Congreso Nacional, de fecha 10 julio de 1998.

VISTA: La Resolución núm. 119-12, de fecha 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kioto Revisado), celebrado en Kioto el 18 de mayo de 1973.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: La Ley núm. 64-00, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley núm. 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, de fecha 29 de noviembre de 2000, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 146-00 sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal, de fecha 27 de diciembre de 2000, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 557-05 sobre Reforma Tributaria, de fecha 13 de diciembre de 2005, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 226-06, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGA, de fecha 19 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 227-06 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la DGII, de fecha 19 de junio de 2006, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 166-12, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha 12 de julio de 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, de fecha 06 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 3489 del 1953, así como varios artículos de la Ley núm. 226-06 del 19 de junio de 2006. G. O. 11030 del 12 de agosto de 2021.

VISTO: El Decreto núm. 262-15 que establece el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas. G. O. núm. 10811 del 7 de septiembre de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 755-22 que aprueba el Reglamento General de Aplicación de la Ley núm. 168-21, de fecha 23 de diciembre de 2022.

VISTO: El Decreto núm. 148-22 que regula la aplicación de los impuestos que gravan los hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías, cuando estas son despachadas de centros y empresas operadoras logísticas de hidrocarburos o adquiridos a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. G.O. núm. 11062 del 1ro. de abril de 2022.

VISTA: La Norma General núm. 01-2019 sobre las operaciones logísticas en el marco del Decreto 262-15, emitida por la Dirección General de Aduanas, de fecha 18 de junio de 2019.

VISTA: La Norma General Norma núm. 09-2021 sobre salidas de inventario no facturadas, de fecha 18 de octubre de 2021.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA), desde el miércoles primero (01) de noviembre de 2023 hasta el lunes ocho (08) de enero de 2024, el cual recibió seis (06) comentarios de asociaciones y entidades públicas, referentes a los siguientes temas: concepto del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC); afectación de las finanzas públicas; sugerencia de definiciones; nacionalización del combustible que se encuentra en zona primaria aduanera; tratamiento de la impugnación de las facturas; merma de combustible; y sugerencias de redacción.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CONFORMADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, así como el artículo 18 de la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, dictan la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO
SELECTIVO AL CONSUMO (ISC) EN LA EXPORTACIÓN DE
HIDROCARBUROS UTILIZADOS POR AERONAVES Y EMBARCACIONES
DE CARGA DE MERCANCÍAS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto regular la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) en la exportación de hidrocarburos utilizados únicamente por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías, cuando estos son despachados desde centros logísticos por parte de empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas de hidrocarburos en la República Dominicana o adquiridos a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA).

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas y la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., (REFIDOMSA), cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de carga de mercancías, exclusivamente los denominados Jet Fuel, Avgas y Avtur, en el caso de las aeronaves; y Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel), Gas Natural Licuado (GNL), en el caso de embarcaciones, los cuales se clasifican según la Nomenclatura del Sistema

Armonizado de Designación y codificación de mercancías vigente, de la manera siguiente:

Subpartida arancelaria SA2022	Designación de la mercancía
	- - - Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación:
2710.12.11	- - - - De aviación
	- - - Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:
2710.12.41	- - - - Queroseno
	- - - Gasoils (gasóleo o diesel):
2710.12.51	- - - - Gasoils (gasóleo o diesel) óptimo
2710.12.52	- - - - Gasoils (gasóleo o diesel) regular
	- Licuados:
2711.11.00	- - Gas natural

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario, sus Reglamentos de Aplicación, la Ley núm. 168-21 de Aduanas de la República Dominicana, así como en las demás leyes, reglamentos y normativas que regulen la materia, con excepción de los siguientes conceptos:

- a) **Aeronave de carga:** aeronave utilizada para transportar mercancías, bienes y materiales desde un aeropuerto a otro aeropuerto.
- b) **Embarcación de carga:** nave o barco utilizado para transportar mercancías, bienes y materiales desde un puerto a otro puerto.
- c) **Exportación Jet Fuel, Avgas y Avtur en el caso de las aeronaves y Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel), Gas Natural Licuado (GNL), en el caso de embarcaciones:** se considera una exportación la venta de estos combustibles en territorio dominicano para ser destinados a aeronaves y embarcaciones de carga que se encuentren en zona primaria aduanera.

CAPÍTULO II DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZADOS POR AERONAVES DE CARGA

Artículo 4. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por aeronaves de carga de mercancías, podrán facturar en un Comprobante para Exportaciones, sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por tratarse de un servicio conexo a la exportación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una licencia emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) donde conste que se dedica a la actividad de importación y exportación de Jet Fuel, Avgas y Avtur.
- b) Contar con la licencia de habilitación de empresa operadora logística o empresa operadora de centro logístico para exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).
- c) Instalar instrumentos de medición de venta de combustibles despachados a las aeronaves de carga de mercancías, con las características técnicas requeridas por la DGA y DGII, debidamente calibrados y certificados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
- d) Aportar los reportes semanales remitidos al equipo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección General de Aduanas (DGA), incluyendo facturas de compra y venta por tipo de combustible (marino y aéreo) a nombre de los compradores o vendedores, número de matrícula alfanumérica de la aeronave de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago); indicando la cantidad despachada al que vende, precio y valor.
- e) Definir un área y oficinas para supervisión de la Autoridad Tributaria y Aduanera para el despacho y venta de los combustibles.
- f) Las facturas de compra que incluyan el país de origen y la procedencia de los combustibles importados destinados a la exportación, así como la copia de los contratos de suministro con sus clientes o proveedores nacionales y contratos de compraventa internacional, según aplique.
- g) Especificar mecanismo de venta para la distribución de los combustibles, ya sea a través de ductos, camiones tanqueros *refuelers* de aviación y otros.
- h) Reportar las operaciones a la DGII y DGA en la forma y plazos previstos por las leyes, reglamentaciones y normativas emitidas a tales efectos.
- i) Especificar el uso de los combustibles por parte de los compradores (motor o turbina).
- j) Disponer dentro de la zona primaria de jurisdicción aduanera en el aeropuerto de un tanque de depósito solo para el Jet Fuel, Avgas y Avtur que será utilizado exclusivamente para las aeronaves de carga de mercancías.
- k) Debe tratarse de combustible que ha sido nacionalizado.

- l) Los operadores de la aeronave de carga deben estar representados por un consignatario de aeronaves debidamente acreditado mediante resolución de la Junta de Aviación Civil (JAC).
- m) La orden que colocó la aerolínea para el llenado de combustible.
- n) Constancia fehaciente del pago de la transacción (no puede ser en efectivo).
- o) Declaración Única Aduanera (DUA).

Párrafo I. La DGII y la DGA desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas a las operaciones de comercio exterior de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, así como las documentaciones aduaneras que deben remitir las aeronaves de carga, tales como el manifiesto de carga, entre otros.

Párrafo II. La factura que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo no será admitida para fines tributarios y reputada como una venta doméstica gravada, en consecuencia, será determinado y cobrado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a la transacción.

Artículo 5. El traslado de combustible de un tanque de reposo hacia un tanque de depósito solo será admitido cuando los contribuyentes puedan demostrar la propiedad de ambos tanques mediante el contrato de alquiler o certificado de propiedad correspondiente.

Artículo 6. El Jet Fuel, Avgas y Avtur podrá ser importado o comprado a empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas o a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA); en este último caso debe ser a través de un distribuidor.

Párrafo. La DGA y la DGII establecerán los mecanismos de control necesarios que permitan la trazabilidad de los hidrocarburos desde el centro logístico hasta la aeronave de carga de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LA EXPORTACIÓN DE HIDROCARBUROS UTILIZADOS POR EMBARCACIONES DE CARGA

Artículo 7. Las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, cuya actividad sea la exportación de hidrocarburos utilizados por embarcaciones de carga de mercancías, podrán facturar en un Comprobante para Exportaciones, sin incluir el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), por tratarse de un servicio conexo a la exportación, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Contar con una licencia emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) donde conste que se dedica a la actividad de importación y exportación de Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) o Gas Natural Licuado (GNL).
- b) Contar con la licencia de habilitación de empresa operadora logística o empresa operadora de centro logístico para exportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA).
- c) Instalar instrumentos de medición de venta de combustibles despachados a las embarcaciones de carga de mercancías, con las características técnicas requeridas por la DGA y DGII, debidamente calibrados y certificados por el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL).
- d) Aportar los reportes semanales remitidos al equipo interinstitucional integrado por representantes del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y la Dirección General de Aduanas (DGA), incluyendo facturas de compra y venta por tipo de combustible (marino y aéreo) a nombre de los compradores o vendedores, tipo y descripción del buque con el número de registro en la Organización Marítima Internacional de las Naciones Unidas (IMO); indicando la cantidad despachada al que vende, precio y valor.
- e) Definir un área y oficinas para supervisión de la Autoridad Tributaria y Aduanera para el despacho y venta de los combustibles.
- f) Las facturas de compra que incluyan el país de origen y la procedencia de los combustibles importados destinados a la exportación, así como la copia de los contratos de suministro con sus clientes o proveedores nacionales y contratos de compraventa internacional, según aplique.
- g) Especificar mecanismo de venta para la distribución de los combustibles, ya sea a través de ductos, gabarra, barcaza, tambor o bidón, barreras flotantes y otros.
- h) Reportar las operaciones a la DGII y DGA en la forma y plazos previstos por las leyes, reglamentaciones y normativas emitidas a tales efectos.
- i) Especificar el uso de los combustibles por parte de los compradores (caldera o turbina).
- j) Disponer dentro de la zona primaria de jurisdicción aduanera en el puerto de un tanque de reposo y depósito solo para el Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) y Gas Natural Licuado (GNL), que será utilizado exclusivamente para las embarcaciones de carga de mercancías.
- k) Debe tratarse de combustible que ha sido nacionalizado.

- l) Los operadores de la embarcación de carga deben estar representados por un consignatario de naves debidamente acreditado mediante resolución del Ministerio de Hacienda.
- m) La orden de abastecimiento que colocó la embarcación para el llenado de combustible, si aplica.
- n) Constancia fehaciente del pago de la transacción (no puede ser en efectivo).
- o) Declaración Única Aduanera (DUA).

Párrafo I. La DGII y la DGA desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas a las operaciones de comercio exterior de las empresas operadoras de centros logísticos y empresas operadoras logísticas, así como las documentaciones que deban remitir las embarcaciones de carga, tales como el manifiesto de carga, entre otros.

Párrafo II. La factura que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo no será admitida para fines tributarios y reputada como una venta doméstica gravada, en consecuencia, será determinado y cobrado el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicable a la transacción.

Párrafo III. En ningún caso será permitido el suministro de combustible a buques en puertos no habilitados, solo en casos de emergencia debidamente comprobado y autorizado por la Armada Dominicana. Podrá ser autorizado el abastecimiento de combustible en alta mar cumpliendo reglas para prevenir la contaminación por hidrocarburos establecidas en el Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL), y sujeto al control aduanero.

Artículo 8. El Bunker, gasóleo (gas-oil o diesel) y Gas Natural Licuado (GNL) podrá ser importado o comprado a empresas operadoras de centros logísticos, empresas operadoras logísticas o a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA); en este último caso debe ser a través de un distribuidor.

Párrafo. La DGA y la DGII establecerán los mecanismos de control necesarios que permitan la trazabilidad de los hidrocarburos desde el centro logístico hasta la embarcación de carga de que se trate.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9. Mediante normativa separada la DGII y la DGA regularán el tratamiento del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) para el caso de hidrocarburos utilizados por aeronaves y embarcaciones de pasajeros.

Artículo 10. Merma de combustible. El procedimiento para la merma de hidrocarburos se remite a las disposiciones del artículo 287 del Código Tributario, así como de la Norma General núm. 09-2021 sobre salidas de inventario no facturadas, de fecha 18 de octubre de 2021.

Artículo 11. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que le sea contraria.

Artículo 12. Entrada en vigencia. Las disposiciones establecidas en la presente Norma General entrarán en vigor a partir de su publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

LUIS VALDEZ VERAS

Director General

Dirección General de Impuestos Internos
(DGII)



EDUARDO SANZ LOVATÓN

Director General

Dirección General de Aduanas
(DGA)

